

las condiciones especiales de la comunidad, fije las reglas que deben presidir á esas relaciones indicadas de que nacen los convenios y contratos, y cuyas reglas se llaman leyes.

Ahora bien, es muy claro que cuando en la formacion de esos convenios y contratos no se han tenido en cuenta las formalidades prescritas por la ley, aunque no se hayan olvidado por eso los deberes naturales, los contrayentes habrán celebrado un pacto nudo, es decir, un contrato ú obligacion que es solo natural, porque se funda nada mas en la ley natural, y un pacto que si no se solemniza despues conforme á la ley civil, no tendrá valor mas que en la conciencia de quien se obligó, pero no ante esta ley.

Juan y Pedro se encuentran en un camino, y el primero pide al segundo veinte pesos prestados, que le entregará en otra parte: los contrayentes no estienden documento alguno de este contrato, ni hay intervencion de testigos ni formalidad alguna civil, sino que Pedro se conforma con la palabra de honor de Juan, y esto le basta. He ahí un pacto nudo, he ahí un contrato meramente natural. Llegado el dia de cobrar sus veinte pesos, se presenta Pedro ante un juez porque Juan se resiste al pago. Si Juan no confiesa entonces haber recibido el dinero; como quiera que no hubo testigos, ni otra formalidad civil que hiciera valedero el contrato ante la ley, ésta no puede condenar á Juan al pago, y la obligacion del deudor será solo de conciencia. Pero Juan confiesa ante el juez haber recibido el dinero: he aquí que entonces la obligacion natural ha pasado á ser convencional civil.

Supóngase despues que Juan no tenia la edad que la ley requiere para poder obligarse civilmente, aunque estendió documento del préstamo y lo confiesa ante la ley. Pues bien, si no se subsana esa incapacidad de contratar civilmente, en que se hallaba Juan, interviniendo el consentimiento de su padre, tutor ó curador, la obligacion de Juan no podrá sostenerse ante la ley, y será meramente natural: subsánese el defecto de incapacidad de Juan para contratar, y desde luego, y constando por alguna solemnidad demostrativa la existencia del convenio, pasará éste á ser un verdadero contrato civil.

Resulta en resumen, que son obligaciones meramente naturales todos los contratos y convenios de que nos vamos á ocupar en el Libro siguiente, siempre que en la celebracion de ellos, no contrariándose los deberes naturales, se hayan omitido las solemnidades de persona, cosa ó forma que exigen las leyes para sostener los contratos civiles, y que todas las obligaciones meramente naturales pueden convertirse en contratos civiles y obligatorios de todo derecho, siempre que puedan subsanarse y se subsanen los defectos de solemnidad de que adolecian.

LIBRO SEGUNDO.

De las obligaciones convencionales civiles ó contratos propiamente dichos, y de las obligaciones meramente civiles.

Este libro contiene cinco secciones: primera, definiciones, clasificacion, historia, legislacion y solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos; segunda, de los contratos reales; tercera, de los contratos personales; cuarta, de los contratos mistos, y quinta, de las obligaciones meramente civiles.

SECCION PRIMERA.

Definiciones, clasificacion, historia, legislacion y solemnidades de los contratos propiamente dichos.

CAPITULO I.

Definiciones y clasificacion de los contratos.

Se llaman obligaciones convencionales civiles, ó contratos propiamente dichos, aquellos pactos espresos que celebran dos ó mas personas entre sí, sobre dar, hacer ó no hacer alguna cosa, y cuyos pactos se revisten de las solemnidades civiles prescritas por la ley.

Los autores dividen los contratos en *nominados ó innominados*, segun que tienen ó no un nombre y una causa; en *unilaterales ó bilaterales*, segun que producen obligacion á una parte solamente ó á ambas; en *reales*, que se perfeccionan por la entrega de la cosa; en *consensuales*, que se perfeccionan con el consentimiento: *verbales*, con las palabras, y *literales* con las letras; en contratos de *buena fe* y de *estricto derecho*, segun que en ellos se da lugar á la equidad ó interpretacion, ó que no se dá; en *onerosos* y *gratuitos*, segun que causan gravámen ó no, y por último, en contratos de *derecho de gentes* y de *derecho civil*, segun que se refieren á naciones ó á individuos particulares.

Se ve pues, por lo dicho, y examinando las leyes referentes á

los contratos civiles, que ni en estas leyes, ni en las doctrinas de los autores se encuentra una clasificación de contratos, que partiendo de determinados géneros, vaya en seguida colocando los diversos grupos y especies en un orden metódico y fácil de comprenderse. En vista de esto, y atendiendo primero á que en toda clasificación deberán tomarse por bases ó géneros los principales componentes, y que en los contratos lo son las cosas sobre que versan, y las personas que tratan sobre esas mismas cosas; y segundo, á la circunstancia de que unos convenios se dirigen primeramente á la cosa y en seguida á la persona, como el de compra por ejemplo; que otros se dirigen primeramente á la persona y luego á la cosa, como el mandato, y que otros por fin, se dirigen igual ó indistintamente á la persona que á la cosa, como la sociedad ó compañía; he resuelto formar una clasificación enteramente nueva de contratos civiles, distinguiéndolos en tres géneros, á saber: *reales*, si están en el primero de los casos antes dichos, *personales*, si se encuentran en el segundo caso, y *mistos*, si se encuentran en el tercero.

Desde luego se advierte que esta clasificación no viene de que los géneros fijados á los contratos tomen sus nombres de las acciones que nacen de ellos, pues muchos convenios habrá de que resulten acciones del todo diversas. Pudiera argüirse contra esta nueva clasificación, diciendo que todos los contratos son *mistos* puesto que todos se dirigen á personas y á cosas; pero nótese que no hay igualdad en esa dirección, y que precisamente esas diferencias causan los tres diversos géneros que he fijado.

Sirviéndome, pues, de base la diferencia de esos tres géneros de contratos, podré ya ir colocando los grupos y especies relativos; y el cuadro sinóptico adjunto nos dará un golpe de vista de todos los contratos que sirven de materia á este Libro segundo en que hemos entrado, pudiendo luego ocuparnos de cada contrato en particular.

CAPITULO II.

Historia y legislación vigente en México sobre contratos.

La historia de los contratos es la historia del movimiento interior social; y considerada la sociedad en su sentido económico, no presenta mas que una serie continuada de cambios. En efecto,—como dice el conde Destutt de Tracy, en su «Economía política»—es patente que los hombres no podrían vivir juntos, si no se prometiesen *seguidad* recíprocamente por medio de un convenio formal ó tácito. Pues bien, este formal convenio es un verdadero cambio. Cada uno renuncia á cierto modo de emplear sus fuerzas, y recibe en pago el mismo sacrificio de parte de todos los demas. Establecida una vez la tranquilidad por este medio, tienen los hombres entre sí una multitud de relaciones, las cuales vienen todas á colocarse en una de las tres clases siguientes: Consisten en hacer servicios para recibir un salario; en cambiar una mercancía por cualquiera otra, ó en ejecutar alguna obra mancomunadamente. El cambio es manifiesto en los dos primeros casos, y no menos real en el tercero; porque cuando se reúnen muchos hombres para trabajar en común, hace cada uno á los otros el sacrificio de lo que él hubiera podido hacer durante este tiempo en provecho particular suyo, y recibe por equivalente una parte de la utilidad común que resulta del trabajo de todos. Cambia una especie de ocupación por otra, que le es á él mismo mas provechosa que lo hubiera sido la primera.

De modo que, según esto, todos los contratos partirán de la permuta como del primer género de los convenios; y en efecto, es constante que los primeros contratos, consistieron en verdaderas permutas de unas mercancías por otras, ó de servicios prestados á cambio de mercancías, y que desde el descubrimiento de la moneda y conforme se ha ido perfeccionando este descubrimiento, han resultado mil modificaciones en aquellos cambios, y ha habido multitud de especies de convenios. Hoy, pues, la moneda, que representa la utilidad ó el valor de las cosas y del trabajo, es la base fundamental de los contratos, y todos ellos representan el movimiento de los valores ó lo que es lo propio, el movimiento económico de la utilidad.

Fuerza era, en tal virtud, que los legisladores se ocupasen con todo empeño en reglamentar las formas de ese gran movimiento de la utilidad, puesto que él importa nada menos que la existencia de la sociedad misma, y que constituye tambien el

objeto de la administracion de justicia por medio del movimiento forense, en que se arreglan los derechos y convenios disputados. Así es que los romanos, cuya sabia legislacion se ha deramado por todo el mundo, consignaron en sus códigos disposiciones muy notables sobre contratos, disposiciones que aun subsisten hasta el dia en su parte esencial, siendo casi uniformes en todos los paises civilizados.

La España, con aquellas saludables reformas introducidas por el catolicismo, adoptó, en mucha parte de sus leyes sobre contratos, las disposiciones de los romanos, y en la Partida Quinta del gran código de D. Alonso el Sábio, y en las leyes, principalmente, de los Libros 10 y 11 de la *Novísima Recopilacion*, se encuentra dispuesta y ordenada la materia de contratos, si bien hay que recurrir á otros lugares de esos códigos y de otros de los que componen el derecho Español, para tratar varios convenios civiles que no están allí esplicados.

México, que recibió de la nacion española su religion y sus costumbres, recibió tambien sus leyes; y aquellos códigos antes citados, están vigentes en el dia, pues desde nuestra emancipacion de la madre-patria, hasta la fecha, poquísimas variaciones ha habido en la parte legislativa referente á los contratos civiles; y de estas variaciones haremos mencion cuando llegue el caso.

Es de lamentarse, sin embargo, que los legisladores no hayan seguido en sus códigos la particion que marca el criterio natural mismo; y no los hayan dividido en los dos puntos ó partes que comprende el movimiento tanto interior como exterior de la sociedad que están llamados á reglamentar, cualquiera que ella sea. Considérense primero las obligaciones y contratos interiores y exteriores de esa sociedad, clasificándoles de la manera mejor posible y reglamentando sus formas; y examínese luego el movimiento forense, ó los procedimientos de la administracion de justicia, para conocer y decidir las disputas que nazcan de esas obligaciones y contratos; y se tendrá un cuerpo de Derecho sencillo y al alcance de todos, por la facilidad que dá el método; y un cuerpo de Derecho que será completo y adecuado; puesto que en toda sociedad no hay mas que dos cosas sujetas á la direccion del legislador: las obligaciones y contratos, y la administracion de justicia sobre las disputas que ellos originan.

¡Ojalá que la legislacion tan complicada de México fuese reducida á un pequeño volumen, bajo ese sistema!

CAPITULO III.

Exámen general de las solemnidades civiles de los contratos propiamente dichos.

Hemos indicado ya antes que la ley, con objeto de evitar los fraudes y daños que pudieran sobrevenir á la sociedad en general y á los individuos que la componen, ha establecido ciertas solemnidades de que deben revestirse los pactos, para que se sostengan y prueben, aun contra la voluntad de las personas obligadas en ellos.

Estas solemnidades son de dos clases: unas generales y esenciales á todos los contratos, y otras especiales y accidentales á ellos.

Las solemnidades generales y esenciales son de dos especies: unas que llamo *intrínsecas*, porque se refieren á la esencia y naturaleza misma del contrato; y otras que llamo solemnidades *demonstrativas*, porque sirven para demostrar ó probar que el contrato se ha celebrado y que hay una obligacion nacida de él.

Las solemnidades esenciales *intrínsecas*, se refieren ó á las personas de los contrayentes, ó al objeto ó materia sobre que recae el convenio.

En cuanto á las personas de los contrayentes, se requieren en ellas dos circunstancias: la capacidad para celebrar convenios, y el consentimiento. Toda persona tiene capacidad para contratar, menos los menores de edad, sin consentimiento de sus tutores ó curadores; los dementes, los mentecatos, los pródigos declarados por la ley, sin igual requisito, y las mujeres casadas sin licencia de sus maridos. (Leyes 4 y 3, tit. 11, P. 3, y 4, tit. 34, P. 7). El consentimiento debe darse libremente, y no por efecto de error, de fuerza, ó de dolo ó engaño. (Leyes 3, 21 y 57 tit. 31 P. 3.)

En cuanto al objeto ó materia de la obligacion, debe versar sobre cosa ó causa que sea lícita y honesta, pues es evidente que la ley repugna los contratos cuya base se opona á los deberes morales del hombre. (L. 28 tit. 11 P. 3.)

Las solemnidades esenciales *demonstrativas* de los contratos propiamente dichos son de tres géneros: documentos en que conste la obligacion; testigos que la hayan presenciado y confesion de la parte obligada. Por regla general en los contratos, un documento fehaciente, dos testigos mayores de toda escepcion ó la confesion de la parte obligada, demuestran plenamente la existencia de una obligacion, siempre que se hayan obser-

vado los demas requisitos generales asentados antes y relativos á las personas y materia del contrato.

Las solemnidades especiales y accidentales á los contratos son aquellas que se refieren á cada convenio en particular, y que aunque se quiten, dejan subsistente el contrato. Así, por ejemplo; el pago de la alcabala es una solemnidad especial y accidental á la compra-venta de bienes raíces; pero, aunque no se pague la alcabala, subsiste el contrato, y la parte culpable satisfará su omision. De estas solemnidades especiales será conveniente ocuparse al ir tratando de cada contrato en particular.

Dado así un golpe de vista á las solemnidades civiles tanto esenciales como accidentales de los contratos, examinemos ahora en particular y con el detenimiento que se requiere, las solemnidades esenciales á ellos,

CAPITULO IV.

Exámen particular de las solemnidades esenciales de los contratos propiamente dichos.

Hemos visto que las solemnidades esenciales de los contratos son de dos clases: intrínsecas y demostrativas. Ocupémosnos, pues, de ambas por separado.

Solemnidades esenciales intrínsecas de los contratos.

Las solemnidades intrínsecas son de dos especies: unas relativas á las personas de los contrayentes, y otras relativas á la materia ú objeto del contrato.

Solemnidades intrínsecas de las personas.

En cuanto á las personas de los contrayentes se exigen en ellas dos circunstancias, á saber: la capacidad para obligarse, y el consentimiento.

Capacidad para obligarse.—Toda persona es capaz de obligarse, menos las que tienen expresa prohibicion. Tienen esta prohibicion el loco ó fátuo, y el infante ó menor de siete años. El mayor de siete años, que por su edad ú otra cualquiera causa, como prodigalidad declarada judicialmente, tiene tutor ó curador, no puede obligarse sin otorgamiento de los mismos, y faltando este requisito, solo quedará obligado en cuanto se ha hecho mas rico. Sin embargo, puede obligar á otros en favor suyo sin la dicha intervencion. (LL. 4 y 5, tit. 11 P. 3, y ley 16 tit. 16 P. 6.)

El mayor de catorce años que no tiene tutor ó curador, puede

obligarse, salvo empero el beneficio de restitucion. (L. 5 tit. 11 P. 5).

Tampoco pueden obligarse los hijos de familia que están bajo la potestad paterna, ora sean mayores, ora menores de edad. (L. 17, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.) Escríptase el caso en que dichos hijos tengan peculio castrense, ó quasi castrense, es decir, dinero adquirido en la milicia, ó por medio de alguna otra profesion, arte ú oficio; respecto del que son considerados como padres de familia, y de consiguiente podrán obligarse. (L. 6, tit. 14, P. 5.) Ni pueden obligarse entre sí el padre y el hijo constituido bajo su potestad, salva la escepcion anterior. (Ley cit.)

La mujer casada no puede sin licencia de su marido celebrar contrato ni apartarse del ya celebrado y que á ella toque, ni dar por quito á nadie, ni hacer cuasi-contrato, ni presentarse en juicio como actora ó demandada, pues de lo contrario, todo será nulo. (L. 11, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.)

En tal virtud, los contratos que celebren los hijos de familias, menores, locos, pródigos y mentecatos, irán otorgados y firmados por sus respectivos padres, tutores ó curadores; y firmando ú otorgando éstos en nombre de sus representados, no necesitan estos últimos otorgar y firmar.

Las corporaciones y sociedades que gozan el beneficio de restitucion, otorgarán los contratos precisamente por medio de sus mayordomos ó comisiones administrativas, y de lo contrario habrá nulidad en los actos.

La mujer casada espresará en los contratos que celebre, haber obtenido para ellos el consentimiento de su marido, quien, en prueba de ser así, firmará tambien la obligacion. Estando ausente el marido ó no queriendo consentir injustamente, suplirá la licencia el juez respectivo.

Consentimiento.—El consentimiento de las partes debe ser libre. Si se prestó por miedo, engaño, ó fuerza, no debe valer la obligacion, como ni la pena, prenda ó fianza que la acompañan, aunque haya mediado juramento (LL. 28, tit. 11; 36 tit. 3 y 49, tit. 14 P. 5.) Entiéndese por miedo en esta materia el de muerte, heridas, y deshonor que infame (L. 7, tit. 33, P. 7.) En la ley 15 tit. 2 P. 4, se dice sobre la fuerza ó miedo: «La fuerza se debe entender de esta manera: cuando á alguno aducen contra su voluntad, ó le prenden ó ligan. E otrosí el miedo se entiende cuando es fecho en tal manera, que todo ome, magüer fuesse de gran corazon, se temiesse dél; como si viesse armas, ó otras cosas con quel quissiesen ferir ó matar, ó le quissiesen dar algunas penas, ó si fuesse manceba virgen é la amenazassen que yacerian con ella.» El miedo cae, pues, en el ánimo: la fuerza en el cuerpo.

Si el deador, sabedor del engaño, ó libre ya del miedo ó fuerza, cumple despues la obligacion, pierde su derecho para atacarla con las causas dichas. (L. 28, tit. 11, y 49, t. 1. 14 P. 3.)

Los contratos celebrados sin dolo y con buena fé son obligatorios, aunque en ellos haya engaño que no sea mas de la mitad del justo precio (L. 3, tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.) Parece que esta ley, por la palabra *engaño*, quiere dar á entender lesion; porque *engaño y buena fé* son cosas incompatibles. Se ha creído con razon que sin el cebo de la ganancia, no habria actividad en los negocios ni seguridad en los contratos, y se ha permitido por lo tanto el reciproco engaño hasta en la mitad del justo precio de la cosa.

El que se dejó engañar entendiéndolo, no puede quejarse como engañado (Regla 23, tit. 34, P. 7); porque al que sabe y consiente, no se hace injuria ni engaño.

Tampoco vale la obligacion por falta de consentimiento, cuando hay error en la sustancia de la cosa que es objeto de aquella. (L. 21, tit. 3 P. 3.)

Examinadas ya las solemnidades intrinsecas de los contratos, en cuanto á las personas, veamos las que se refieren al objeto ó materia del convenio.

Solemnidades intrinsecas del objeto ó materia del contrato.

Estas solemnidades se refieren á la cosa, materia ó pactos; á las condiciones del contrato, y á la causa que lo origina.

Cosa, materia ó pactos.—El objeto ó materia de todo contrato debe ser alguna cosa cierta. (L. 1, tit. 11, P. 3.)

Pueden ser materia ó objeto de los contratos todas las cosas sujetas á enagenacion, y todos los hechos que no estén prohibidos espresamente por las leyes, ó tácitamente porque se opongan á la moral ó á las buenas costumbres. (Leyes 20 y 38, tit. 11, P. 3.)

Las cosas sagradas, santas ó religiosas pueden serlo como pertenencias de un todo, por ejemplo, de una hacienda que se vende; mas no por sí y apartadamente, y en este caso no valdrá la obligacion aunque con posterioridad á ella ó al contrato se hagan profanas (L. 13, tit. 3, y 22, tit. 11 P. 3.) Pueden serlo aun las cosas que no existen al tiempo de contraerse la obligacion, si se espera que existan, como los frutos por nacer y los partos de los animales. (L. 20, tit. 11 P. 3.) Si no llegaren á existir, queda libre el deador, á menos que haya habido malicia suya. (Ley cit.) Lo es tambien la cosa incierta en cuanto á su cantidad y clase, mas no en cuanto á su existencia, como por ejemplo, lo que uno cace ó pesque á la primera redada ó hasta tal hora del dia ó en todo él. (L. 11, tit. 3, P. 3.)

Lo imposible no puede ser materia de obligacion, y la hacenula (L. 21, tit. 3 P. 3); y lo mismo deberá decirse de la cosa que habia ya perecido al tiempo del contrato (Ley cit.)

En cuanto á los hechos que se estipulan en los contratos, hay algunos espresamente mencionados y prohibidos en las leyes, y son los siguientes.

No vale la remision ó perdon del dolo futuro, como que daria ocasion á pecar; pero sí la del dolo pasado (L. 29, tit. 11 P. 3.)

La aprobacion de cuentas y pacto de no pedir mas en razon de ellas, no valen en cuanto al engaño ó ocultacion hecha por el que las dá si no se le han perdonado especificadamente; pero sí en cuanto á las otras cosas en que no las hubo (L. 3, tit. 11 P. 3.)

Está prohibido el pacto entre el abogado y su cliente, sobre darle éste cierta parte de la cosa litigiosa; cuyo pacto se llama de *quotalitis* (L. 14, tit. 6, P. 3). El de que la misma parte le de cierta cantidad ú otra cosa por razon de la victoria en el pleito; y tambien el de asegurar ésta por cantidad alguna (L. 22, tit. 22, lib. 3, Nov. Rec.) Está asimismo prohibido á los abogados y apoderados, el pacto de seguir y fenecer los pleitos á sus propias costas por cierta suma (Ley cit.) Y la renuncia de la prescripcion trienal de los honorarios de abogados, apoderados y agentes de negocios. (L. 9, tit. 11 lib. 10 Nov. Rec.)

No vale el pacto que hacen dos entre sí, para que el sobreviviente de ellos herede todos los bienes del primero que muera; á no ser entre militares próximos á entrar en batalla ó á otros peligros, en cuyo caso valdrá aunque los dos escapen de él, si alguno de ellos no lo revoca. (L. 33, tit. 11, P. 6.) Ni el que hacen entre sí los que creen que se les deja algo en el testamento, sobre lo mismo que se les deja, antes de abrirse dicho testamento (L. 1, tit. 2, P. 6.)

Tampoco vale el convenio de haberse de volver, bajo ningún pretexto ni causa, (no siendo en los casos permitidos, mas dinero del que se recibió; pero sí valdrá el pacto de volverse menos (L. 31, tit. 11, P. 6, y 21 tit. 1 lib. 10 Nov. Rec.)

Está igualmente prohibido todo pacto simulado para exigir usuras, si se prueba serlo. Tal es por ejemplo suponer vendida la heredad, que realmente se da en hipoteca al prestamista, para que perciba sus frutos, y no le sean demandados por usura. (L. 40, tit. 11 P. 6.)

Ninguno puede hacer ni otorgar sobre sí obligacion en que se someta á la jurisdiccion eclesiástica, ni corroborar con juramento sino los contratos que lo requieren para su validez, ó los de dotes, arras, ventas, enajenaciones, donaciones perpétuas, com-

promisos, ó los arriendos de rentas de iglesias, (Leyes 7 tit. 1 lib. 4, y 6 y 7, tit. 1, lib. 10 Nov. Rec.)

Está prohibida y es nula la obligación cuando se dá al fiado á los hijos constituidos en poder de los padres (salvo en bienes adquiridos en la milicia, ú otra profesion, arte ú oficio por los mismos hijos, segun queda dicho antes,) y á los menores, locos, mentecatos y pródigos declarados judicialmente, sin permiso de sus tutores ó curadores; así como tambien á los mayores de edad á pagar cuando se casaren ó heredaren (L. 17, tit. 1, lib. 10 Nov. Rec.)

Y la obligación de pagar lo perdido en el juego, si es de los prohibidos, y aun en los permitidos, si en el modo ó en la cantidad dejan de serlo. (L. 15, tit. 23, lib. 12 Nov. Rec.)

Tambien está prohibido el pacto que hacen el deudor y el acreedor, para que no desempeñando el primero en día señalada la cosa dada en prenda, quede dueño de ella el segundo por la suma que prestó sobre ella. (LL. 41, tit. 5 y 42, tit. 13 P. 5.)

Están prohibidas tambien las renunciaciones de los labradores á sus privilegios, que son los siguientes: No poder ser reconvenidos por deudas sino en el pueblo de su domicilio. No poder ser precisados á pagar en granos ninguna obligación, aunque se haya contraído en ellos. No poder fiar por otro que no sea labrador, ni ser presos por deudas que no desciendan de delito, en el mes de Julio y siguientes hasta fin de Diciembre, ni ejecutados en los instrumentos y bestias de labranza, ni en sus sembrados y granos que cojieren hasta tenerlo entrojado. Pueden, sin embargo, ser ejecutados en todo lo dicho, por las contribuciones, por la renta de las tierras, ó préstamo para la labor, quedando aun en estos casos, salvo al labrador un par de bestias de labranza. Tampoco pueden ser ejecutados en cien cabezas de ganado lanar, salvo por el diezmo ó sustento del mismo ganado; y cuando sean ejecutados en granos, no podrán venderse en menos de la tasa (LL. 6 y 7, tit. 11; 3 tit. 8, lib. 10, y 14 y siguientes, tit. 31, lib. 11 Nov. Rec.)

En cuanto á los demas contratos reprobados, iré haciendo mención de ellos, al hablar de cada contrato en especial.

Veamos ahora la materia de condiciones.

Condiciones.—La obligación puede ser *pura*, *condicional* ó á día señalado. Siendo *pura*, es decir, simple, y teniendo los requisitos que llevamos esplicados, puede pedirse desde luego su cumplimiento, salva al juez, en caso de reclamarse ante él, la facultad de señalar el tiempo que estime necesario para ello. (L. 13. tit. 11, P. 5.)

Si la obligación es *condicional*, debe verse ante todo, si esa condición es imposible ó posible. Se tiene por condición imposi-

sible, una circunstancia suspensiva ó resolutive del convenio, que es contraria á leyes naturales, civiles ó morales, y que por consiguiente no puede existir. La condición posible es la que no repugna á esas leyes.

La condición *impositiva* de hacer cosa imposible, anula la obligación, pues se entiende que los contrayentes se burlaban. La condición de no hacer cosa imposible, se tiene por no puesta, y la obligación queda pura. (L. 17, tit. 11, P. 5.) En este caso la condición es negativa.

Si la condición es suspensiva, faltando ella no vale la obligación; pero existiendo, aunque sea despues de haber muerto los contrayentes, se retrotrae y vale la obligación, como si desde el principio hubiera sido pura (L. 32, tit. 13, P. 5. leyes 14 y 12, tit. 11, y ley 26, tit. 3, P. 5.) En este caso nada puede pedirse hasta que exista la condición, y lo pagado antes puede repetirse. (LL. 14, tit. 11 y 32, tit. 14 P. 5.) En dicho caso, si la cosa que es objeto del contrato se aumenta ó deteriora sin culpa del deudor antes de existir la condición, es de cuenta y riesgo del acreedor, y si perece enteramente sin culpa del deudor, se extingue la obligación (LL. 23 y 26, tit. 3, P. 5.)

Cuando la condición es resolutive, el contrato surte desde luego sus efectos; pero se deshace existiendo aquella. (LL. 33 y 40, tit. 3 P. 5.) La inobservancia de un pacto que dá causa á la obligación y por cuya razón espresamente se contrae, surte los efectos de condición resolutive: en otro caso, la obligación subsiste, y debe cumplirse el pacto, enmendándose ademas los daños ocasionados por su inobservancia. (Ley 58, tit. 15 P. 5.)

En la obligación á *día ó plazo cierto señalado*, nada puede pedirse hasta que llegue el día; pero no puede repetirse lo pagado antes que aquel llegue ó se venza el plazo. (L. 3, tit. 14, P. 5.) Siendo la obligación á día cierto y condicional, nada puede pedirse hasta que llegue el día y exista la condición. (L. 17, tit. 11, P. 5.) Obligándose uno para el día de su muerte, deben cumplir los herederos, y tambien cuando alguno contrató dar ó hacer algo á días contados antes ó despues de su muerte, á menos que prometiese hacerlo por su propia mano. (L. 12, tit. 11, P. 5.) Obligándose uno á dar ó hacer para principios de mes, sin espresar cual, se entiende el inmediato al en que se contrajo la obligación (L. 15, tit. 11, P. 5); y lo mismo cuando dijo para Marzo ó Navidad, sin espresar de qué año. En la obligación de dar ó hacer cada año, basta cumplir al fin de cada año; y si es por todos los años de la vida de aquel á quien se promete, debe cumplirse al principio de cada año. (Ley cit.)

Deciendo alguno, «prometo dar ó hacer tal cosa, sin espresar cuándo, y si no lo cumplo, tanta cantidad por vía de pena,»

puede pedirse ésta luego que aquel pudo cumplir lo prometido, y demandado en juicio no quiso cumplir. Mas cuando dice, «si no diere ó hiciere tal cosa, prometo tal cantidad por vía de pena.» no podrá pedirse hasta que aquel muera, á menos que haya perecido antes la cosa prometida. (Ley cit.)

En las obligaciones a día ó plazo fijo, el vencimiento de éste interpela por sí solo al deudor, y le constituye en mora, es decir, responsable de intereses y daños; en las otras no hay mora hasta que el acreedor interpela al deudor en tiempo y lugar convenientes, y éste no cumple pudiendo cumplir, ó cuando pasó tanto tiempo que pudo cumplir, y hubo negligencia (LL. 18, 19 y 33, tit. 11, P. 3.)

Señalado lugar cierto para el cumplimiento de la obligación; si pasado el tiempo necesario para cumplirla, no lo hace el deudor por malicia, debe el juez apremiarle á que la cumpla en el lugar donde se halla, y condenarle en daños y perjuicios. (L. 13 tit. 11, P. 3.)

En la obligación alternativa ó disyuntiva, cumple el deudor con dar ó hacer una sola cosa á elección suya, y si ha perecido una de las dos, debe dar la que resta: en la copulativa es preciso dar ó hacer todas. (LL. 23 y 24, tit. 11 P. 3.)

Veamos ya las solemnidades de la causa del contrato.

Causa.—Infiérese de lo dicho sobre la materia y objeto del contrato, que la causa del convenio, es decir, el motivo ó circunstancia que lo origina, deberá ser también lícito y honesto.

Mas en cuanto á si sea requisito esencial para la validez del contrato el que se haya espresado su causa en la solemnidad demostrativa que le sirva de prueba, hay grave cuestion entre los autores, cuestion que me parece inútil ventilar aquí, advirtiéndolo tan solo que hay ciertos contratos en los que se exige por la ley, el que se espresen la causa de ellos, como por ejemplo, en el contrato de deuda, en que ha de constar la causa de deber (L. final, tit. 13, P. 3) y que en virtud de la ley 1, tit. 1, lib. 10 de la Novísima Recopilacion, constando por medio de cualquier solemnidad demostrativa que haga prueba plena, que uno quiso obligarse, quedará obligado aunque no se espresen la causa ó el motivo. Esto no quita que si se probase por medio de otra solemnidad demostrativa y plena, ser reprobada la causa del contrato, deje este de ser válido en su caso, conforme á las leyes referidas antes.

Útil y muy conveniente es, sin embargo, que en el otorgamiento de los contratos se espresen la causa que los motiva, siendo de observar que en la mayor parte de ellos, la causa se calla por sabida, siendo ella casi siempre el beneficio, utilidad ó recreo lícito, que va á producir el convenio á los interesados.

Examinadas ya las solemnidades esenciales intrínsecas de los contratos, pasemos á considerar las solemnidades esenciales demostrativas de los mismos.

Solemnidades esenciales demostrativas de los contratos.

Las solemnidades demostrativas, es decir, las pruebas que demuestran la existencia de los contratos, son de tres generos principalmente, á saber: documentos en que conste la obligación, testigos que la hayan presenciado, y confesion de la parte obligada. Veamos cada especie por separado.

Documentos en que conste la obligación ó contrato.

Los documentos en que puede constar una obligación ó un contrato, son de tres especies: escrituras públicas, documentos auténticos, y escritos privados.

Escrituras públicas.—Se llaman escrituras públicas, los documentos en que consta un contrato ú obligación, estendidos por los funcionarios que tienen fe pública, y que son principalmente los escribanos ó notarios, y los jueces que actúan por receptoria, esto es, con testigos de asistencia.

Quando una, dos ó mas personas, quieren dar una solemnidad demostrativa á un convenio que han celebrado, que tenga plena fuerza y que las deje cumplidamente obligadas, sin necesidad de otra prueba alguna, acuden á uno de los funcionarios espresados, es decir, á un escribano, donde los haya, ó al juez con sus testigos, á falta de aquel, ó al juez con su escribano; y esplicándole el convenio, lo estiende el espresado funcionario en su registro ó protocolo, firmando en este las partes obligadas con los testigos que exija la ley segun los casos. Puesta la obligación en el protocolo ó matriz, sacará el escribano las copias que le pidan los interesados, y en cuyas copias ya no firman ellos, sino solo el funcionario con su signo respectivo, ó con el sello del juzgado, si fué juez el que intervino. Esta primera copia, que se llama escritura original, ó las demas que se saquen, constituirán una solemnidad demostrativa ó prueba plena de los contratos que espresen, si tienen los requisitos legales, que son los siguientes:

1.º Que los otorgantes sean capaces de obligarse civilmente; que espresen su consentimiento, y que la materia y objeto del contrato no sea contraria á las leyes y buenas costumbres. (Véanse las leyes que fundan las solemnidades esenciales intrínsecas que dejo ya esplicadas.)

2.º Que el escribano sea competente y capaz, bien que de no cumplirse este requisito y los demas que se siguen, no se destruiria la obligación, sino la solemnidad demostrativa solamente.

te, con tal que confesase aquella la parte obligada, ó se pueda probar con testigos ó de otro modo.

3.º Que concurren al otorgamiento de la escritura dos testigos cuando menos, que sean idóneos, y los mas que para esta solemnidad demostrativa de ciertos contratos exijan las leyes, espresándose sus nombres y apellidos precisamente (L. 2, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.) Los testigos han de ser varones sin tacha legal y mayores de catorce años. (L. 9, tit. 16, P. 3. Aunquo es conveniente que los testigos firmen la escritura, no es del todo necesario segun el contesto de la ley 111, tit. 18 P. 3.

4.º Que el escribano conozca personalmente á los otorgantes y de fe de ello en la escritura; y no conociéndolos, haga que los mismos otorgantes le presenten dos testigos que con juramento aseguren que los conocen; y firmen el instrumento, en cuyo caso dará fe de que conoce á dichos testigos y espresará sus nombres y vecindad. (L. 34, tit. 18, P. 3 y L. 2, tit. 23, lib. 10 Nov. Rec.)

5.º Que lo convenido se redacte con la mayor claridad posible, espresando, ademas, el dia, mes, año y el lugar en que se estiende el documento; y que éste no tenga raspaduras ni enmendaduras; y si saca alguna, lo espresará el escribano al fin del documento (L. 111 y 114, tit. 18 P. 3; 7 y 12 tit. 19 de la misma; y leyes 1 y 2, tit. 23, lib. 10 Nov. Rec.)

6.º Que hecho el escrito se lea por el escribano á los otorgantes y testigos, y conformándose aquellos, lo firmen en el protocolo con sus nombres y apellidos; y si no supieren firmar los dichos otorgantes, firmen por ellos cualquiera de los testigos ú otro que sepa escribir. (L. 1, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.)

7.º Que el escribano, antes de estender con esos requisitos, el contrato en el protocolo, y antes de autorizarlo allí con su signo y firma, no dé copias á los otorgantes bajo pena de nulidad de la copia y pérdida de oficio. (L. 34, tit. 18, P. 3; ley 3, tit. 8, lib. 1 Fuero Real; leyes 1 y 6, tit. 23, lib. 10, Nov. Rec.)

8.º Que la escritura se estienda en papel sellado que corresponda, segun el contrato, para lo cual se tendrán presentes las siguientes reglas.

Regla 1.ª Se usará del sello 3.º de actuaciones, valor de 4 reales, en los protocolos ó registros de los escribanos ó jueces receptores, en que se escriban las diversas clases de instrumentos públicos que otorguen las partes en sus contratos ó negocios (Art. 17, frac. 5, ley de 14 de Febrero de 1836).

Regla 2.ª Se usará el sello 1.º tambien de actuaciones, valor 8 pesos el pliego, en el primer pliego de las escrituras ó títulos de tierras cuyo valor sea de dos mil pesos en adelante. (Art. 15, frac. 3.ª, ley cit.) Si el valor de las tierras fuere de

500 á 1999 pesos, se usará del sello 2.º de la misma clase, valor 4 pesos, en dicho primer pliego (Art. 15, frac. 3.ª, ley cit.) y por último, se usará del sello 3.º, 4 reales la hoja, si el valor de las tierras no llega á quinientos pesos. (Art. 17, frac. 1.ª ley cit.)

Regla 3.ª Se usará del sello primero citado, en el primer pliego de toda escritura en que se verse acto de liberalidad, como donacion, cesion, promesa ó dote, arras, etc., por el que conocidamente resulte lucrada una parte en cantidad que llegue a 2.000 pesos. (Art. 15, frac. 6.ª, ley cit.): si el lucro no llega a esa suma, se usará del sello segundo citado (Art. 16, frac. 5.ª, ley cit.); y si es de menos de 500 pesos, se usará del sello tercero citado. (Art. 17, frac. 4.ª, ley cit.)

Regla 4.ª Se usará del referido sello 1.º en el primer pliego de las escrituras de toda fianza, venta ó contrato en que se verse el importe de 2.000 pesos para arriba, y en todas las copias ó testimonios de documentos que se den á los interesados por esa suma. (Art. 15, frac. 7.ª y 8.ª, ley cit.) Siendo cantidad de 300 hasta 1.999, se usará del sello segundo, y si son menos de 300 pesos, se usará el sello tercero. (Arts. 16 y 17, fracs. 3.ª y 4.ª)

Regla 5.ª Se usará del sello primero, tambien, en el primer pliego de los testamentos cuyo heredero ó herederos no sean descendientes ó ascendientes, sino colaterales ó extraños, cualquiera que sea la cantidad que se verse (Art. 15, frac. 4.ª ley cit.) Se usará el mismo sello en el primer pliego de los testamentos cuyo heredero ó herederos sean descendientes ó ascendientes, cuando la herencia equivalga á un capital que produzca un rédito de dos mil pesos arriba. Si la renta es desde 300 pesos hasta 1.999, será el primer pliego del sello segundo; y si de menos, del sello quinto (Arts. 15, frac. 4.ª; 16, frac. 6.ª y 19, frac. 2.ª)

Regla 6.ª En cuanto al sello que deba usarse en los segundos pliegos de los documentos mencionados, se tendrá presente el art. 17, frac. 9.ª de la ley citada, que dice: «Se usará del sello 3.º en los demas pliegos de toda copia testimoniada en que el primer pliego deba ser de los sellos 1.º ó 2.º.» Siendo claro, por último, que si el primer pliego es del sello 3.º los demas serán del mismo, y lo propio sucederá si es del sello 5.º

Regla 7.ª En cuanto á los efectos que produzcan las escrituras públicas en que no se halla usado el papel sellado debido, véase lo que digo mas adelante al hablar del papel sellado en los documentos privados.

Tales son los requisitos de las escrituras públicas en general. En cuanto á los requisitos especiales referentes á todo contrato